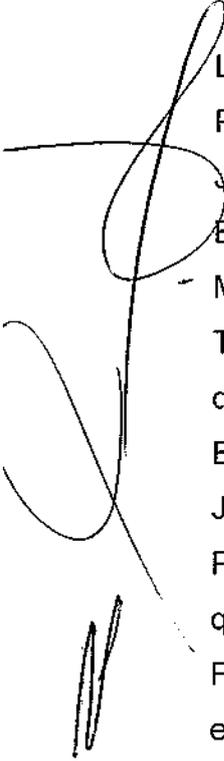


**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL**  
**NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL**



La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Jueces Superiores: Martín Hurtado Reyes, Juez Superior de Lima; Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, Juez Superior de La Libertad; Roberto Palacios Márquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Ricardo Tobías Ríos, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Se deja constancia que la sesión plenaria será conducida por el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga por encargo del doctor Martín Hurtado Reyes, Juez Superior de la Corte de Lima, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios. Asimismo, los miembros de la Comisión dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**  
**EL ABANDONO**



¿Se produce el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y a los derechos que se derivan de este?

**Primera Ponencia:**

Sí se produce el abandono debido a que se trata de pretensiones que no tienen establecida la condición de imprescriptibles en la ley.

**Segunda Ponencia:**

No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma.

**JUSTIFICACIÓN:**

**DE LA PRIMERA PONENCIA:**

El artículo 2000 del Código Civil señala que “sólo la Ley puede fijar los plazos de prescripción”, por lo cual, las pretensiones procesales vinculadas al derecho de propiedad y los que de ella se deriven, que no tengan disposición normativa expresa respecto de su imprescritibilidad si caen en abandono.

Por ello, el supuesto fáctico contenido en el artículo 350.3 del Código Procesal Civil se debe aplicar para no declarar el abandono siempre que la pretensión sea considerada como imprescriptible expresamente por la ley.

Si la ley no señala de forma expresa que la pretensión postulada con la demanda es imprescriptible, entonces, el juez puede declarar el abandono cuando el proceso se encontraba paralizado por más de cuatro meses.

**DE LA SEGUNDA PONENCIA:**

En los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o las atribuciones que se deriven de este derecho real, como por ejemplo los procesos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva o desalojo por precario no es posible declarar el abandono del proceso, ya que en esencia se trata de una pretensión que no puede ser afectada por el tiempo, ya que se encuentra habilitada para ser postulada sin importar el transcurso del tiempo, esto significa, que se trata de pretensiones imprescriptibles, aunque la ley no las considere de forma taxativa en este sentido. Su propia naturaleza y no la ley, es la que las califica como imprescriptibles.

En estos casos, aunque la ley no considere que se trata de pretensiones imprescriptibles, debe entenderse así, de lo contrario se encontrarían afectadas por el plazo de prescripción señalado en el artículo 2001.1 del Código Civil y no

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

se podrían postular después de transcurridos los 10 años, lo que sería un contrasentido y una flagrante negativa al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo cual, en estos casos corresponde aplicar la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 350.3 que señala que no procede el abandono en los procesos en los que se tramitan pretensiones imprescriptibles, aun cuando la ley no las califique de esta forma.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, manifestando que en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o a las atribuciones que se deriven de este derecho real, como por ejemplo los procesos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva o desalojo por precario es posible declarar el abandono del proceso, correspondiendo al juez en este proceso el análisis de cada caso.

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Antonio Paucar Lino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia, y una (01) abstención; declarando que "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma".

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Marco Antonio Bretonche Gutierrez, expuso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo catorce (14) votos, indicando que: "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; por la propia naturaleza del derecho,

pues en pretensiones vinculadas al derecho de propiedad se discuten atributos de la misma, como la reivindicación, que es imprescriptibles. Además porque el abandono es una restricción seria al derecho tutela jurisdiccional efectiva por lo que la interpretación de su aplicación, también debe ser restringida y atender a lo que sea más favorable a la vigencia y efectividad de derecho. En el caso de desalojo por ocupante precario también es aplicable lo acordado siempre y cuando el que demanda sea el propietario u otra persona que actúe en su nombre.

**Grupo N° 04:** La señora relatora Dra. Roxana Carrión Ramírez, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, indicando que "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; sin embargo, no debe abarcarse el abandono en forma general a todos los derechos vinculados a la propiedad, sólo los derechos vinculados y conexos a este.

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Eduardo Armando Romero Roca del grupo, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia con salvedad. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; sin embargo, la ley no es la única que determina los supuestos de imprescriptibilidad, sino también el juez tiene la facultad de determinar en cada caso concreto si la pretensión vinculada y/o derivada del derecho de propiedad tiene o no el carácter de imprescriptible para determinar si procede el abandono.

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto para la primera y nueve (09) votos para la segunda ponencia, manifestando que "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; sin embargo, en el futuro se deben establecer

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

parámetros razonables para calificar que pretensiones relacionadas con el derecho de propiedad son imprescriptibles. Asimismo, se debe tener presente que existiendo pretensiones que solo se impulsan a pedido de parte y que tienen que ver con el derecho de propiedad por lo tanto si puede caer en abandono, como por ejemplo, la prescripción adquisitiva de dominio y, teniendo presente que los plenos jurisdiccionales tienen como finalidad la predictibilidad de las decisiones judiciales por parte de los jueces del Perú es necesario establecer los parámetros indicados pues no es posible que un juez de Cajamarca resuelva distinto al de Huánuco. Por último, se recomienda que en su momento la Corte Suprema de la República del Perú proponga convocar a un Pleno Casatorio Civil para establecer precedentes vinculantes

**Grupo N° 07:** El señor relator Dr. Rolando Acosta Sánchez, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total catorce (14) votos, manifestando que “No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”.

**1. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los siete grupos de trabajo, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**2. VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>10 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>75 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>01 voto</b>

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
"No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma".

## TEMA N° 2

### LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

¿En el caso de la interposición de la demanda dentro del plazo legal de prescripción, pero notificada luego de transcurrido el mismo, se produce o no la prescripción de la acción?

#### Primera Ponencia

En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, se produce la prescripción de la acción.

#### Segunda Ponencia

En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción.

#### JUSTIFICACIÓN

##### DE LA PRIMERA PONENCIA:

Se sustenta por cuanto nuestro ordenamiento jurídico lo establece así en forma expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, al igual que establece los plazos de prescripción de la acción conforme al artículo 2001.

No es responsabilidad del demandado, y no le puede perjudicar, la negligencia del accionante de interponer su demanda próxima a prescribir, y del personal

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

del Poder Judicial en la demora en la realización de la notificación, por cualquier circunstancia ajeno a la voluntad del demandado.

**DE LA SEGUNDA PONENCIA:**

Se sustenta por cuanto conforme a la propia normativa contenida en el artículo 2001 del Código Civil, los plazos se refieren a la prescripción de la acción, y ésta se materializa o concretiza con la presentación de la demanda por ante el órgano jurisdiccional, es decir, el accionante está habilitado desde el día en que puede ejercitarse la acción, en que se inicia el cómputo (momento inicial) hasta el vencimiento del plazo (momento final).

Además por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de acceso al órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos I del Título Preliminar, y 2, del Código Procesal Civil; la notificación con la demanda es un acto de cargo del órgano judicial cuya dilación, a veces excesiva, no es responsabilidad del demandante, no le es imputable, perjudicando su derecho de acción.

Se sostiene asimismo que la citación con la demanda a que se contrae el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, que interrumpe la prescripción, se presenta cuando ello ocurre en el transcurso del plazo prescriptorio, de manera que se vuelve a computar nuevamente; pues de ocurrir la notificación luego de transcurrido el plazo de prescripción no estamos en supuesto de interrupción, pues no hay plazo que interrumpir, y lo que se produciría en la práctica es la reducción del plazo prescriptorio por el tiempo que se demora en la notificación de la demanda.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, indicando que "En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción",

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

por cuanto, es la propia normativa contenida en el artículo 2001 del Código Civil, que señala que los plazos se refieren a la prescripción de la acción, y ésta se materializa o concretiza con la presentación de la demanda por ante el órgano jurisdiccional, es decir, el accionante está habilitado desde el día en que puede ejercitarse la acción, en que se inicia el cómputo (momento inicial) hasta el vencimiento del plazo (momento final).

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Antonio Paucar Lino, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, declarando que “En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción”

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Marco Antonio Bretoneche Gutierrez, expuso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y trece (13) votos por la segunda ponencia señalando que “En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción” argumentando que la prescripción extintiva sanciona la inacción. En ese sentido no se podría sancionar al demandante si es que ha ejercitado su derecho dentro del plazo de prescripción. Teniendo en cuenta que el plazo de prescripción se cumple el último día de su vencimiento, hasta esta fecha es posible el ejercicio de la acción. Coherente con lo anterior, la demora en la admisión y/o notificación de la demanda no es atribuible al demandante, no está dentro de su esfera de control, por lo que no son imputable al demandante las deficiencias o lentitud del sistema de justicia. Además, en muchos casos los plazos de prescripción son sumamente cortos (dos meses en el supuesto previsto en el artículo 919 del Código Civil) por lo que si la prescripción de la produjera recién con la notificación, la acción sería inviable. El derecho no es estático sino dinámico; por lo tanto, la interpretación de las normas debe atender a esta dinamicidad. En este sentido la Constitución consagra el derecho a la tutela jurisdiccional y, específicamente al derecho de acceso a la justicia, el cual no puede estar sujeto a limitaciones irrazonables. Atendiendo a otro dinamismo, normas

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

expedidas muchos años después de la entrada en vigencia del Código Civil vienen estableciendo que la demanda puede presentarse hasta el último día de plazo de prescripción; tal es el caso de la ley de título de valores, del Código Procesal Constitucional. Este criterio también ha sido adoptado por los jueces laborales en el acuerdo número 5 del año 1999.

**Grupo N° 04:** La señora relatora Roxana Carrión Ramírez, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, indicando que “En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción”

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Kori Paulett Silva, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción”

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, indicando que “En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción” debiendo para el caso revisar una interpretación sistemática de la norma tanto intra sistemática como extra sistemática. Es decir, que se debe interpretar partiendo de la norma constitucional que consagra la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en la que se refiere que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Asimismo, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominación) así como la norma del Código Procesal Civil específicamente el principio de la tutela jurisdiccional efectiva

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

consagrado en el artículo del título preliminar, artículo 346 segunda parte, que establece que el proceso se inicia con la demanda, asimismo, haciendo una interpretación extra sistemática debemos remitirnos al Código Procesal Constitucional que establece que se interrumpe el plazo con la interposición de la demanda así como el pleno jurisdiccional laboral.

**Grupo N° 07:** El señor relator Dr. Rolando Acosta Sánchez, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, manifestando que el artículo 2001 del Código Civil determina que los plazos en él previstos están referidos a la prescripción de la acción, y ésta se materializa o concretiza con la presentación de la demanda por ante el órgano jurisdiccional; es decir, el accionante está habilitado desde el día en que puede ejercitarse la acción, en que se inicia el cómputo (momento inicial) hasta el vencimiento del plazo (momento final). Además por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de acceso al órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos 1 del Título Preliminar y 2 del Código Procesal Civil; la notificación con la demanda es un acto de cargo del órgano judicial cuya dilación, a veces excesiva, no es responsabilidad del demandante y no le es imputable, perjudicando su derecho de acción. Se sostiene asimismo que la citación con la demanda a que se contrae el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, que interrumpe la prescripción, se presenta cuando ello ocurre en el transcurso del plazo prescriptorio, de manera que se vuelve a computar nuevamente, pues de ocurrir la notificación luego de transcurrido el plazo de prescripción no estamos en supuesto de interrupción, pues no hay plazo que interrumpir, y lo que se produciría en la práctica es la reducción del plazo prescriptorio por el tiempo que se demora en la notificación de la demanda.

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los siete grupos de trabajo, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 02 votos  
Segunda ponencia : 83 votos  
Abstenciones : 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
"En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción".

**TEMA N° 3**  
**PRESCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO**

¿Es factible que las personas puedan obtener prescripción de inmuebles del Estado o con la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, todos los inmuebles, indistintamente del tiempo, se vuelven imprescriptibles?

**Primera Ponencia**

Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción.

**Segunda Ponencia**

Desde la vigencia de la Ley N° 29618 ya no puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes del dominio privado del Estado, aunque

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

antes de dicha vigencia el poseedor hubiese cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción.

**JUSTIFICACIÓN**

**DE LA PRIMERA PONENCIA:**

Esta posición se apoya en la irretroactividad de la Ley N° 29618. Antes de verificar si con las pruebas aportadas por la actora se acreditan todos los requisitos estipulados en el artículo 950 del Código Civil, debe hacerse un análisis del argumento de defensa de la demandada en el sentido que resulta aplicable la Ley N° 29618 (publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de noviembre de 2010) que entró en vigencia a partir del 24 de noviembre de 2010 a través de la cual se declaró la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal, por lo cual no procede la prescripción pretendida.

Siguiendo al tantas veces citado al doctor Meneses Gómez, para quien "(...) la Ley N° 29618 sólo puede ser aplicada para personas de que no sean propietarias de terrenos que fueron del Estado. Vale decir, si una persona que viene poseyendo por más de 10 años un terreno del Estado, el cual de acuerdo con la legislación nacional es considerado propietario, no se le puede aplicar esta norma, toda vez que este tercero ya adquirió el derecho de propiedad y, por lo tanto, aplicar esta norma generaría una vulneración al derecho de propiedad que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política".

El sustento de lo anterior y que para este caso concreto es de vital importancia, se deduce del dispositivo constitucional 103 que señala "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Constitución no ampara el abuso del derecho”; que lo concordamos con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que establece: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Además, refuerza a estas normas la Teoría de los Hechos Cumplidos, que se encuentra en el artículo 2121 del Código Civil “A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, lo mismo opera mutatis mutandis, para decir que la Ley N° 29618, se aplica a partir de la fecha que entró en vigencia (vale decir el 24 de noviembre de 2010), mientras que está totalmente prohibida su retroactividad.

Por lo tanto, no cabe duda que la Ley N° 29618 resulta aplicable solamente en el caso que a la fecha de su entrada en vigencia el 24 de noviembre de 2010, el poseedor no haya cumplido con los requisitos del artículo 950° del Código, pues de lo contrario ya habría adquirido la propiedad por prescripción, puesto que en este tipo de pretensiones la sentencia es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

**DE LA SEGUNDA PONENCIA:**

Se sustenta en que la imprescriptibilidad, no es una cualidad de las cosas; y no lo es, porque ciertas especies que en un ordenamiento integran el dominio público, en otros, son de naturaleza particular, es precisamente el destino público el que sustrae a los bienes dominiales del derecho del comercio común, pues el mismo obsta a que puedan tener o poseer legítimamente con privacidad, mientras dichos bienes mantengan tal calidad, no pueden adquirirse particularmente de modo alguno.

Washington Lanzano 58 la define como “escudo protector permanente del dominio público, puesto que por estar por definición los bienes públicos

íntegramente destinados al uso de todos, ninguna parte de ellos puede estar ocupado legítimamente con privacidad por los usuarios generales, la que determina que ninguna tenencia tenga jurídicamente valor de posesión, requisito esencial para usucapir”.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda posición, señalando que “Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Antonio Paucar Lino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (09) votos por la primera ponencia y dos (03) votos por la segunda ponencia, declarando que “Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Marco Antonio Bretoneche Gutierrez, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia señalando que “Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.

**Grupo N° 04:** La señora relatora Roxana Carrión Ramírez, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a tercera propuesta. Siendo un total de nueve (9) votos; 02 votos por la primera posición. Esta tercera posición manifiesta que “Los bienes de propiedad del Estado de dominio privado sí pueden ser sujetos de prescripción adquisitiva, pudiendo el juez efectuar el control de constitucionalidad – control difuso de la Ley N° 29618, debiendo que la Ley colisiona con la Constitución Política del Estado.

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Kori Paulett Silva, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que “Si se puede prescribir bienes del Estado de dominio privado, cuando con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29618, el demandante ya había cumplido con todos los requisitos legales como plazo de posesión, animus domini, pacificidad, entre otros. No hacerlo así, importaría una aplicación retroactiva de la norma, máxime cuando en ese caso el derecho de propiedad ya lo tendría y el juzgador solo declararía ese derecho pero no lo constituiría”.

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, indicando que “Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”, en razón de que la pretensión de prescripción adquisitiva de propiedad es declarativa, pues se apoya en la irretroactividad de la Ley N° 29618, por lo tanto, la presente Ley N° 29618 resulta aplicable solamente en el caso que el poseedor no haya cumplido con los requisitos del artículo 950° del Código, pues de lo contrario ya habría adquirido la propiedad por prescripción, puesto que en este tipo de pretensiones la sentencia es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

**Grupo N° 07:** El señor relator Dr. Rolando Acosta Sánchez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (7) votos por la primera, tres (3) a favor de la segunda ponencia y dos (2) abstenciones; manifestando que puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes del dominio privado del Estado si es que antes de la entrada de vigencia de la Ley N° 26918 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción. Asimismo, dejan constancia que su criterio complementario es el siguiente "En el caso de la primera ponencia también es posible declarar la prescripción adquisitiva aun cuando los presupuestos legales se presenten luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618".

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores

relatores de los siete grupos de trabajo, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>70 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>07 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>02 votos</b>

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:  
*"Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción"*

**TEMA N° 4**

**REIVINDICACIÓN Y ACCESIÓN DE EDIFICACIÓN**

¿Es posible declarar fundada una demanda de reivindicación y a la vez no disponer la entrega del bien inmueble al accionante por existir una edificación que construyeron los demandados de buena fe?

**Primera Ponencia**

La demanda de reivindicación es improcedente porque el accionante, propietario del terreno, no ha acreditado la propiedad de la construcción, y se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a Ley.

**Segunda Ponencia**

La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe.

**JUSTIFICACIÓN**

**DE LA PRIMERA PONENCIA.**

Bajo esta postura la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación N° 1071-97 - Lambayeque, que se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

Fluyen como hechos que el recurrente y su cónyuge eran propietarios de 4 hectáreas, 8100 m<sup>2</sup> de tierras eriazas; sin embargo, se había establecido que desde mucho antes, poseía de buena fe la porción de una hectárea 4100 m<sup>2</sup>, materia del proceso, don Segundo Collantes Mundaca y cónyuge quienes

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

habían levantado también de buena fe una vivienda aproximadamente hace más de 10 años; siendo su posesión del inmueble por más de 15 años.

La Sala Suprema, considera que:

El demandante y su cónyuge son propietarios sólo de las tierras eriazas más no tienen derecho de dominio sobre la casa levantada por don Segundo Collantes Mundaca y cónyuge en esa hectárea, 4100 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 923 del Código Civil; en consecuencia siendo la reivindicación la pretensión a través de la cual el propietario recupera los bienes de su propiedad de un poseedor no propietario y no pudiendo separarse la edificación del terreno que ella ocupa, la reivindicación del terreno más el área que ocupa la vivienda es con justicia improcedente; criterio este que de ninguna manera comporta la pérdida de la porción de terreno que sirva de base a la edificación, sino que debe hacerse valer el derecho conforme a Ley;

La sentencia de vista incurre en inexcusable error al considerar que el demandante debió interponer su demanda de reivindicación conjuntamente con su cónyuge, cuando la calidad de copropietario que ostenta le faculta a demandar individualmente, conforme lo prescribe el artículo 979 del Código Civil, concordante con el artículo 314 y 315 del mismo Código y 65, tercer párrafo del C.P.C.

El Supremo Tribunal declara fundado el recurso de casación; en consecuencia anula la sentencia de vista; y actuando en sede instancia, confirman en parte la sentencia apelada, en cuanto declara infundada la demanda en el extremo de daños y perjuicios; fundada en cuanto a la reivindicación excepto en cuanto comprende la casa habitación que ocupa Segundo Marcos Collantes Mundaça, esposa e hijos, cuyo extremo declararon improcedente, dejando a salvo el derecho del demandante y señora para que lo hagan valer conforme a Ley.

En la Casación N° 4088-2011- Callao, esencialmente se sustenta en que en la recurrida no existe error en la motivación desde que ha resuelto la presente acción de reivindicación señalando que el accionante no ha acreditado la

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

propiedad de la construcción, consecuentemente no puede reivindicar porque el inmueble está constituido por el terreno y la construcción, por lo que la decisión del Colegiado Superior se ha expedido conforme a ley. El recurso de casación fue declarado improcedente.

Al respecto, se considera que ambas decisiones, tanto la recaída en la Casación N° 1071-97 – Lambayeque, como la emitida en la Casación N° 4088-2011- Callao , se alejan de la finalidad del proceso civil que consagra el primer párrafo del artículo III del Código Procesal Civil, conforme a la cual “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. En efecto, si bien se declara fundada la demanda de reivindicación para los efectos prácticos, se tiene que no se da una solución total al conflicto, pues es claro que éste subsiste en relación a la parte del bien inmueble sobre el cual los demandados construyeron su casa habitación, siendo que el haberse dejado a salvo el derecho del demandante al respecto para que lo hagan valer conforme a Ley, los obliga a continuar litigando en un nuevo proceso, esta vez de accesión de edificación, no obstante que en el proceso ya ha quedado acreditada que dicha edificación fue construida por los demandados, de buena fe.

## **DE LA SEGUNDA PONENCIA**

En la Casación N° 1783-2005-Ica, de fecha 24 de marzo del 2006, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se sustenta en los argumentos siguientes:

El artículo 923 del Código Civil, define la propiedad como un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, añadiendo que este poder debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

La reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

su derecho.

El artículo 938 del Código Civil determina que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él, de modo tal que la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, es decir, reunir en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción.

Se ha acreditado que el demandado ha construido de buena fe, resultando de aplicación la provisión que contiene el artículo 941 del Código Civil, debiendo el actor optar en ejecución de sentencia entre hacer suyo lo edificado y obligar al invasor a que le pague el terreno.

Por estas consideraciones la Sala Civil Suprema declara fundado el recurso de casación, y actuando en sede de instancia, confirmaron la apelada, que declara

fundada la demanda sobre reivindicación; integrándola dispusieron que el actor en ejecución de sentencia haga valer la opción a que se refiere el artículo 941 del Código Civil, confirmaron en todo lo demás que contiene y es materia del grado.

En esta sentencia casatoria, se aprecia la utilización implícita del Principio del Iura Novit Curia, toda vez que aunque la demanda versó sobre reivindicación, se aplica la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil referida a la accesión de la edificación de buena fe, no invocada por el recurrente, con lo cual se resuelve de manera adecuada, razonable y justa el conflicto suscitado entre las partes, y ello es posible porque en virtud del citado Principio, el Juez es el conocedor del derecho, conoce el derecho aplicable, y por tanto no es necesario que las partes prueben en el litigio lo que dicen las normas. El Juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede y debe ampararse de ser el caso en este principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes al momento de argumentar la causa.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico, contempla este principio de la siguiente manera: "Los jueces tiene la obligación de aplicar la norma jurídica

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.” Así se dispone en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Luis Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, señalando que: “La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe”.

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Antonio Paucar Lino, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que: “La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe” y se fortalecería siempre que se hubiere sometido a debate procesal la buena fe de las construcciones existentes en el terreno.

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Marco Antonio Bretoneche Gutierrez, expuso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, señalando que: “La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe”, con la atingencia de que si el juez verifica que sobre un predio existe

construcciones, y ello no fue alegado en la demanda debe fijar como punto controvertido la discusión sobre este aspecto constatado.

**Grupo N° 04:** La señora relatora Roxana Carrión Ramírez, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos manifestando que: "La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe"

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Kori Paulett Silva, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que "La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe", en el sentido que la reivindicación es el ejercicio de persecutoriedad de la cual goza el titular del derecho real, que se manifiesta en perseguir el bien sobre el cual recae su derecho de propiedad, sin embargo, si el demandado durante el proceso logra acreditar que ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor se deberá de aplicar el artículo 941 del Código Civil. Asimismo el demandante deberá de realizar la pretensión de manera completa exponiendo dentro de la demanda de reivindicación, si la propiedad que se pretende reivindicar se encuentra con alguna construcción dentro de la misma y así analizar dentro de los puntos controvertidos si existió mala fe por parte del demandado al realizarla.

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, indicando que "La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe"

**Grupo N° 07:** El señor relator Dr. Rolando Acosta Sánchez, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que "La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe"

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los siete grupos de trabajo, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	0 votos
Segunda ponencia	:	83 votos
Abstenciones	:	1 votos

#### 4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: "La demanda de reivindicación es fundada y se proporciona al accionante la alternativa de proceder de acuerdo a las facultades que le confiere la norma sustantiva contenida en el artículo 941 del Código Civil, si se determina que la parte demandada construyó de buena fe".

Finalmente se deja constancia por **UNANIMIDAD** que el Pleno propone lo siguiente:

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

- Solicitar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial trámite la aprobación del Ppr Civil a fin de que se canalicen los recursos correspondientes para el fortalecimiento de la especialidad civil.
- Solicitar a la Academia de la Magistratura implementar el programa formador de formadores de la justicia civil.

Lima, 09 de julio de 2016

S. S.

MARTÍN HURTADO REYES

ROBERTO PALACIOS MARQUEZ

RICARDO TOBIES RIOS

MARIANO SALAZAR LIZARRAGA